



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1685

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADOLFO PÉREZ MOSQUERA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00367-00.

Habiéndose admitido la reforma de demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte demandante para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1688

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLADYS CASTRILLÓN YEPES
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00391-00.

Habiéndose admitido la reforma de demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte demandante para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1687

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BENJAMÍN SALDAÑA TRIANA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00383-00.

Habiéndose admitido la reforma de demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte demandante para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1686

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ DALADIER BERMEO ANTURY
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00382-00.

Habiéndose admitido la reforma de demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte demandante para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

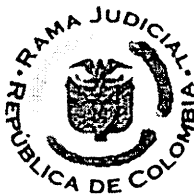
SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1684

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR SUÁREZ POLOCHE
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00325-00.

Habiéndose admitido la reforma de demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte demandante para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1683

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁNGELA ENITH MONJE MÉNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00324-00.

Habiéndose admitido la reforma de demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte demandante para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1682

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLIAM DE JESÚS ROMAÑA VALENCIA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00323-00.

Habiéndose admitido la reforma de demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte demandante para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, 22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: OSIRIS ROJAS LEAL Y ALEXANDER LOPEZ Z.
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 180013333003-2018-00619-00

FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar fecha y hora para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con las previsiones de los artículos 175 a 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, el día 25 de Febrero de 2020, a las 8:30 A.M.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez

Edificio PROTTA

Cr 6ª No. 15-30 Barrio Siete de Agosto, tel.4358712 Florencia – Caquetá



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1124

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERIKA MEJÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00166-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de los apoderados de la entidad demandada y de la parte actora, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13-DICIEMBRE-2019 9:00 AM para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1121

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONEL MELO AMAYA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00500-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de la apoderada de la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13-DICIEMBRE-2019 9:15 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1123

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YEISON ALEXANDER CALDERÓN MONTOYA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00676-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13-DICIEMBRE-2019 9:30 AM para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1124

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBIELA SANTACRUZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00155-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de los apoderados de la entidad demandada y la parte actora, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13-DICIEMBRE-2019 9:45 AM para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1159

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GERMÁN GIL CORREA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ.
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00181-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13-DICIEMBRE-2019 10:00 AM para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1122

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERIKA FERNANDA ABAD ALVAREZ
DEMANDADO	: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00073-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13-DICIEMBRE-2019 10:15 AM para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1127

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VICTOR JULIO BULLA ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00159-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13-DICIEMBRE-2019 10:30 AM para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1158

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO BARAJAS
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
RADICACIÓN	: 18001-23-33-002-2017-00188-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13-DICIEMBRE-2019 10:45 AM para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA